

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- STDER-
j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA PROP HORIZONTAL

DDO: - **ISABEL CECILIA FLOREZ SANTANA Y ALVARO WILLIAM VERA GOMEZ - APTO. 003 TORRE 13 CONJ. RES. ALTOS DE FONTANA PROP. HORIZ,**

RAD: 680014003023-2018-00443-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DEL AUTO
QUE DECRETA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, en ejercicio titular de la tarjeta profesional de número 153.393 y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.513.805 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre y representación de, **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA**, de acuerdo al poder conferido ante Ud., obrando para representar sus intereses, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DEL AUTO QUE DECRETA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido respecto de la demanda ejecutiva incoada contra **ISABEL CECILIA FLOREZ SANTANA Y ALVARO WILLIAM VERA GOMEZ - APTO. 003 TORRE 13 CONJ. RES. ALTOS DE FONTANA PROP. HORIZ.**

Lo anterior, como quiera que en virtud del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se realizó la liquidación de costas por la secretaria de este despacho en virtud de la prerrogativa del artículo 366 del C.G.P, echando de menos los parámetros que dispuso el artículo 8 del ACUERDO No. PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013), y que corresponde a la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución.

Porque si seguimos el derrotero del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, de donde se extrae que al establecer que el valor de las agencias en derecho, esta se colige de calcular el porcentaje del 3% de lo ordenado a pagar en de lo ordenado pagar en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no de la providencia inaugural, de fecha agosto 16 de 2016, por el valor de (\$2.688.500=).

Nótese que este cargo, no se resolvió dentro del margen establecido por la ley -artículo 366 del Código General del Proceso-. Ello es así, como en efecto lo es, al disponerse una suma inferior al 3% de lo que debería ser ordenado pagar en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución -artículo 5° numeral 4°-. Esto es la suma de \$17.788.520,00. Que corresponde a la liquidación a la fecha de del reparto que corresponde a la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución.

Ciertamente, los artículos 3° y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 son diáfanos al establecen que cuando las agencias en derecho corresponden a procesos en los que se formularon pedimentos de índole pecuniario -como el que hoy nos ocupa-, las tarifas se fijan en porcentajes sobre el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia; en ese orden, no le asiste razón al Juez encauzado, cuando toma como base para su cálculo, solamente el capital adeudado, pues a éste debe sumar el monto de intereses moratorios causados a la fecha - \$17.788.520,00.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del proceso, su duración y la gestión realizada por el profesional del derecho, la decisión objeto de controversia se ajusta -solamente en el porcentaje asignado-, a la variedad de disposiciones que regulan la materia, de cara a realidad procesal del asunto; se observó la dificultad del juicio -no hubo oposición por parte de los ejecutados-, y la gestión efectivamente realizada -radicar la demanda, diligenciar los oficios de las cautelas y remitir las notificaciones-. No hubo recursos que contestar, excepciones previas o de mérito que rebatir. Lo fijado debe ser congruente

En consecuencia, al considerar que lo mínimo a reconocer eran \$ 533.655,6, si siguiéramos ese derrotero, dadas las múltiples diligencias realizadas en curso del proceso, y las variables del tiempo a fecha de hoy corresponde a más de cinco (5) años desde la fecha del auto que admite la referida demanda.

De usted señor juez,

Atentamente,

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga.

T. P. No. 153.393 del C. S de la J.

e-mail: camilo.reyesabogado@gmail.com